



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202100187-00
Demandante: Robis Norbey Ochoa Ortiz
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Sentencia primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.1.- Pretensiones

La demanda pretende los siguientes pronunciamientos:

1.1.1.- DECLARAR que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados al demandante, con motivo de las lesiones e incapacidad laboral por él sufridas el 12 de mayo de 2019, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

1.1.2.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a indemnizar al demandante los perjuicios materiales e inmateriales precisados en la demanda.

1.1.3.- Que la condena a imponer sea actualizada tal como lo dispone la ley y se condene en costas a la parte demandada.

1.2.- Fundamentos de hecho

El relato fáctico de la demanda se sintetiza de la siguiente forma:

El joven ROBIS NORBEY OCHOA ORTIZ prestó el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, como SL18 asignado al Batallón de ASPC No. 16 “*TE. William Ramírez Silva*”, ubicado en Yopal – Casanare, para lo cual ingresó en óptimas condiciones de salud. El 12 de mayo de 2019, en el cantón militar localizado en dicha ciudad, cuando el demandante se disponía a cumplir órdenes de organización y aseo, un gabinete metálico cayó sobre su mano derecha, produciéndole lesiones que están detalladas en el Informe Administrativo por Lesiones No. 004 con hoja de seguridad No. 095064, fechado el 27 de mayo del mismo año.

A raíz de lo anterior el soldado fue evacuado al Dispensario del Batallón, luego remitido al Hospital Regional de la Orinoquía en Yopal, donde fue diagnosticado con traumatismo de tendón y músculo extensor de otros dedos, a nivel de la muñeca y mano derecha. El 19 de noviembre de 2020 se le practicó Junta Médica Laboral por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la que se le fijó una disminución de la capacidad laboral de 19.89%. El actor quedó con limitaciones físicas en su mano, así como defectos estéticos que afectan su autoestima.

1.3.- Fundamentos de derecho

En este acápite se hace mención al artículo 90 de la Constitución Política y se indica que la responsabilidad patrimonial del Estado se funda en el daño antijurídico y la imputación del mismo a la administración. A esto le sigue el análisis efectuado sobre el Informe Administrativo por Lesiones No. 04 de 27 de mayo de 2019, así como sobre el

Acta de Junta Médico Laboral No. 116.951 de 29 de noviembre de 2020, elementos con los que el togado halla acreditado el daño ocasionado al actor.

Viene luego el análisis de imputación, el cual se realiza sobre la base del trato jurisprudencial que la Sección Tercera del Consejo de Estado le ha dado a la materia, valga decir la responsabilidad patrimonial que la administración asume por el daño padecido por las personas en estado de conscripción. En lo demás, el análisis se concentra en los perjuicios que deben ser objeto de indemnización en este caso, como son los perjuicios morales, el daño a la salud y los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

II.- CONTESTACIÓN

El vocero judicial del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda con documento radicado el 21 de febrero de 2022, con el que se opuso a las pretensiones de la demanda, esto es al reconocimiento de perjuicios. Frente a los hechos dijo que todos deben probarse. Además, planteó las siguientes excepciones:

1.- Ausencia de prueba de los presupuestos de hecho: Se apoya en que la parte actora no acreditó “*las concretas circunstancias de modo que supuestamente se hubieren presentado fallas en el servicio y atención médica al soldado **ROBIS NORBEY OCHOA ORTIZ**”*. Agrega que al mismo se le brindaron todas las atenciones médicas necesarias para su lesión y que la entidad no contribuyó a que la lesión se materializara.

2.- Inexistencia de responsabilidad estatal: Al respecto se sostiene que de lo argüido en la demanda “*sólo se desprende la existencia del daño, más no se encuentra debidamente acreditada una falla en el servicio en cabeza del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad, mucho menos se demostró que entre la supuesta falla alegada por el actor y el daño sufrido exista una relación de causalidad directa y adecuada*”.

3.- Inexistencia de falla del servicio – Actor debe probar la falla: Se reitera lo dicho en los acápites anteriores.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió a este juzgado el 22 de julio de 2021 y fue admitida con auto de 29 de noviembre del mismo año, providencia en la que se ordenaron las notificaciones del caso. La notificación personal de la entidad demandada se surtió el 14 de diciembre de 2021, quien contestó oportunamente el 21 de febrero de 2022. El 5 de julio de 2022 se dictó auto con el que se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial, diligencia que se surtió el 29 de noviembre de 2022. Luego de agotadas sus diferentes fases, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

La audiencia anterior se surtió el 22 de agosto de 2023 y al final de la misma se declaró finalizada la etapa probatoria y se dio traslado para alegar en forma verbal. Los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión, la delegada del Ministerio Público no se hizo presente. Cumplido todo lo anterior el Despacho anunció que el fallo sería favorable a la parte actora y que se dictaría por escrito. Posterior a lo último, el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia de primer grado.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la audiencia inicial los apoderados judiciales de la parte actora y de la entidad demandada, rindieron sus alegatos de conclusión reiterando sus posiciones. De novedoso el mandatario judicial de la accionada señaló que no hay lugar a otorgar ninguna indemnización porque el actor sufrió la lesión por un descuido suyo.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La agente del Ministerio Público no rindió concepto alguno.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

En la audiencia inicial el litigio se fijó de la siguiente forma:

“El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios reclamados por el demandante, con motivo de las lesiones que sufrió durante la prestación del servicio militar obligatorio, por los hechos ocurridos el 12 de mayo de 2019.”

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Soldados Regulares

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) La existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”¹.

Así pues, se concluye que, para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”².

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello,

¹ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016³, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

.....

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

.....

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante.”⁴

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto, para lo cual dará aplicación al principio *iura novit curia*. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; si el daño proviene de la realización de actividades peligrosas

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

se aplicará el riesgo excepcional; y si acaece por defectuoso funcionamiento de la Administración o por falta de actividad de la misma cuando tiene el deber de hacerlo, se aplicará la falla probada del servicio. Pero, en todo caso, el daño no será imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño⁵.

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

Ahora, en lo que respecta al régimen de responsabilidad por daños ocasionados a personas durante la prestación del servicio militar obligatorio, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en afirmar que frente a estas personas el Estado asume una relación de responsabilidad muy peculiar, derivada de la relación de especial sujeción existente entre el conscripto y la Administración, que se caracteriza porque la persona es llevada contra su voluntad a prestar un servicio que es esencialmente peligroso.

Por lo mismo, y en atención a que la imposición de ese deber, que es una clara manifestación del imperio del Estado, representa un sometimiento del derecho fundamental a la libertad para prestar un servicio a toda la comunidad, se ha establecido que los daños patrimoniales o extrapatrimoniales que sufran los Soldados Regulares deben serle indemnizados, siempre y cuando su producción tenga una relación directa con el servicio, es decir, que se hayan ocasionado con motivo de la actividad militar.

Ahora, el que jurisprudencialmente exista un régimen de responsabilidad que imputa objetivamente a la Administración los daños sufridos por los conscriptos, no promueve que el actor solo afirme que se produjeron unos daños para que emerja automáticamente el deber de reparar los perjuicios derivados del mismo.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, así como la imputación del mismo a la Administración, lo que respecto de los soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública. Esto es, debe establecer que el daño se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión de este.

4.- Asunto de fondo

Al Despacho le concierne determinar si el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios sufridos por el demandante ROBIS NORBEY OCHO ORTIZ durante la prestación del servicio militar obligatorio, cuando el 12 de mayo de 2019, en el cantón militar localizado en Yopal - Casanare, un gabinete metálico cayó sobre su mano derecha al realizar labores propias del servicio.

⁵ Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

El acervo probatorio da cuenta de los siguientes elementos de interés⁶:

1.- Informativo Administrativo por Lesión No. 004 de 27 de mayo de 2019, expedido por el Comandante del Batallón de ASPC No. 16 “TE William Ramírez Silva”, en la ciudad de Yopal – Casanare, en el Cantón Militar Manare, respecto del SL18 ROBIS NORBEY OCHOA ORTIZ, en el que se relata:

“5.- Circunstancia de tiempo, modo y lugar: De acuerdo al informe rendido por el señor señor CS. PEÑULA MEJIA YURMIS YESID el día 12 de mayo del 2019, siendo las 11:30 am el soldado se encontraba realizando aseo general en la oficina de la sección séptima y acomodando uno de los estantes del archivo le cae un gabinete de metal en la mano derecha, de inmediato se dirige al dispensario y es remitido al hospital HORO para valoración donde acuerdo a historia clínica No. 1007765185 le diagnostican traumatismo de tendón y musculo extensor de otro(s) dedo(s) a nivel de la muñeca y de la mano derecha.

.....

7.- IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Art. 24 Decreto 1796 de 14 Septiembre de 2000 literales (A, B, C, D). la lesión ocurrió en:

Literal B X / .En el servicio por causa y razón del mismo. (AT) (...)”⁷

2.- Acta de Junta Médica Laboral No. 116951 de 19 de noviembre de 2020⁸, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional al SLR (R) ROBIS NORBEY OCHOA ORTIZ, referida a la lesión anterior, en la que se da como diagnóstico “*LESION DEL TENDO EXTENSOR DEL DEDO MEDIO MANO DERE CON ALTERACION EN LA DINAMICA DEL DEDO*”. Se dice igualmente que ello produce al afectado una “*INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO*”, así como una disminución de la capacidad laboral del 19.89%. En cuanto a imputabilidad del servicio dice: “*LESIÓN-1 OCURRIO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL (B)(AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 4/2019*”.

El material probatorio recopilado en el presente asunto es suficiente para afirmar, tal como se dijo en la audiencia inicial, que las súplicas de la demanda deben ser acogidas. En primer lugar, porque está probado que el actor sufrió un daño con todas las características de ser antijurídico, ya que en su condición de soldado regular recibió un golpe fuerte en su mano derecha, lo que le ocasionó lesiones en sus tendones, por lo que requirió manejo quirúrgico para su corrección; además, el conscripto no está en el deber jurídico de asumir esta lesión, dado que la institución, por la relación de especial sujeción existente con el soldado regular, tiene el deber de reintegrarlo a la sociedad cuando menos en las mismas condiciones que tenía a su ingreso.

Y, en segundo lugar, porque la lesión es imputable al Ejército Nacional. Basta ver que tanto en el Informativo Administrativo por Lesión No. 004 de 27 de mayo de 2019, como en el Acta de Junta Médica Laboral No. 116951 de 19 de noviembre de 2020⁹, expedida por la Dirección de Sanidad de esa institución, se estableció que se trató de un accidente de trabajo, el cual se suscitó en el servicio, por causa y razón del mismo. Por ende, al tratarse de un accidente laboral, certificado por la entidad con documentos públicos que no han sido tachados ni cuestionados en su validez y autenticidad, el nexo de causalidad con las funciones propias del conscripto salta a la vista, por lo que es dable sostener que el daño padecido por el actor sí es atribuible al Ejército Nacional.

De otro lado, se equivoca el mandatario judicial de la parte demandada al sostener en sus excepciones que las pretensiones de la demanda deben fracasar porque no se probó una falla en la prestación del servicio, puesto que olvida que la responsabilidad del Estado por los daños sufridos por los conscriptos no se edifica sobre el elemento subjetivo de la falla probada del servicio, sino más bien por la teoría de la responsabilidad objetiva del depósito, según la cual el deber de reparación emerge con la sola demostración del daño antijurídico y de su imputabilidad a la administración, imputación que en el *sub lite* está dada por los componentes fácticos y jurídicos, de un

⁶ Todas las transcripciones que aparecen en esta providencia se hacen al pie de la letra, con inclusión de errores ortográficos, gramaticales, de digitación, etc.

⁷ Ver documento digital “02.- 22-07-2021 ANEXOS” página 4.

⁸ Ver documento digital “02.- 22-07-2021 ANEXOS” páginas 5 a 9.

⁹ Ver documento digital “02.- 22-07-2021 ANEXOS” páginas 5 a 9.

lado porque el hecho sobrevino en cumplimiento de funciones asignadas por sus superiores, y de otro lado, porque el Estado debe procurar que el soldado regular, luego de la prestación del servicio militar obligatorio, retorne al seno de la sociedad y de su familia al menos en las mismas condiciones que tenía a su ingreso, de suerte que si ello ocurre con alguna merma en su capacidad laboral, esa disminución debe indemnizársele.

Por último, tampoco tiene ningún respaldo probatorio lo sostenido por el apoderado de la entidad demandada en sus alegatos de conclusión cuando afirma que el actor sufrió la lesión por un descuido suyo, lo que rompe el nexo causal con la entidad. Efectivamente, ninguna prueba le brinda asidero a dicha hipótesis, por el contrario, con el Informativo Administrativo por Lesión No. 004 de 27 de mayo de 2019 se sabe por parte de la misma institución, que el accidente no sobrevino por un descuido del afectado, sino por la misma actividad laboral por él desplegada, lo que llevó al Ejército Nacional a calificar el insuceso como un accidente de trabajo.

En fin, el Despacho desestimaré las excepciones propuestas por el Ejército Nacional y acogerá las pretensiones de la demanda.

5.- Indemnización de perjuicios

5.1.- Perjuicios Morales

Para la liquidación de la condena por concepto de perjuicios morales se tendrá como base los parámetros fijados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos¹⁰:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno – filial	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos, nietos)	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiares (terceros damnificados)
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

Pues bien, como quiera que al joven ROBIS NORBEY OCHOA ORTIZ la Junta Médico Laboral que se le practicó arrojó una disminución de la capacidad laboral del 19.89%, por perjuicios morales se le reconocerán VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV).

5.2.- Daño a la Salud

Asimismo, para la estimación del daño a la salud y su indemnización en favor del actor se tendrá en cuenta la posición unificada del Consejo de Estado, con relación a la

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

subsunción de los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica¹¹, precedente que a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Por tanto, con base en la misma tasación de la disminución de la capacidad laboral, al demandante se le reconocerán por perjuicios por daño a la salud la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV).

5.3.- Perjuicios materiales

Finalmente, en cuanto a liquidación de los perjuicios materiales en favor de la víctima directa, el cálculo del lucro cesante consolidado se obtendrá a partir de la fórmula de matemática actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto. Además, se tomará como base el salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000.00), sin incremento del 25% por prestaciones sociales, ya que no está probado que el actor tuviera derecho a ello previamente a su ingreso al Ejército Nacional. A la suma anterior se le aplica el porcentaje de disminución de la capacidad laboral dada al actor (19.89%), lo que nos arroja la suma de \$230.724.00, que finalmente se utilizará en la fórmula.

La indemnización por **lucro cesante consolidado** conforme a la aplicación de la siguiente fórmula¹²:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$230.724 \frac{(1+0.004867)^{33} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$8.237.703.00$$

El **lucro cesante futuro** se conseguirá a partir de la siguiente fórmula¹³:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$230.724 \frac{(1+0.004867)^{656.4} - 1}{0.00468(1+0.004867)^{656.4}}$$

$$S = \$45.448.037.00$$

Así las cosas, al demandante se le reconocerá por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), la cantidad de CINCUENTA Y TRES MILLONES

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

¹² En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual, en este caso es el salario mínimo legal mensual vigente al día de hoy; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la expedición de la Junta Médico Laboral Nov. 2020 - hasta la fecha de la decisión).

¹³ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado, de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera. El actor tiene 23 años cumplidos, su vida probable, según esta tabla es de 54.7).

SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$53.685.740.00) M/Cte.

6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. Es decir que bajo esta normativa no es imperativa la condena en costas en contra de la parte que resulta vencida en el litigio, ya que por la forma como se concibe esa disposición se entiende que el juez tiene libertad de apreciación al respecto. Por tanto, y en atención a que la entidad demandada ejerció su derecho de defensa sin acudir a maniobras reprochables, el juzgado no la condenará al pago de las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** de los daños y perjuicios padecidos por **ROBIS NORBEY OCHOA ORTIZ**, a raíz de las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a favor de **ROBIS NORBEY OCHOA ORTIZ** lo siguiente: (i) La cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), por concepto de perjuicios morales; (ii) La cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), por concepto de daño a la salud; y (iii) La cantidad de CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$53.685.740.00) M/Cte.

CUARTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del C.P.A.CA.

QUINTO: Sin condena en costas. Una vez en firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Correos electrónicos
Parte demandante: notificaciones@abogadosalmanza.com ;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; sebastiancely04@gmail.com ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970a0bba7dd96742cb6566005ba5983284186dac07ba78afa840f299079461f2**

Documento generado en 28/08/2023 05:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>